



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01814-2015-PHC/TC

LIMA

DANIEL ESTEBAN YOMONA TORREJÓN
REPRESENTADO POR ASUNTA
INOCENTA TORREJÓN VILCARROMERO
DE YOMONA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Asunta Inocenta Torrejón Vilcarromero de Yomona a favor de don Daniel Esteban Yomona Torrejón contra la resolución de fojas 110, de fecha 8 de julio de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01814-2015-PHC/TC

LIMA

DANIEL ESTEBAN YOMONA TORREJÓN
REPRESENTADO POR ASUNTA
INOCENTA TORREJÓN VILCARROMERO
DE YOMONA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestiona la resolución de fecha 19 de agosto de 2013, a través de la cual Primer Juzgado Penal de Lima dispuso que se recabe la declaración inestructiva del favorecido bajo apercibimiento de declararlo reo ausente y disponer su captura en caso de inconcurrencia, en el proceso seguido en su contra por el delito de coacción en grado de tentativa (Expediente 19543-2012-0-1801-JR-PE-01). Se alega que la resolución cuestionada ha sido emitida pese a que de autos se encuentra acreditado que el beneficiario sufre de incapacidad mental, lo cual vulnera los derechos conexos al debido proceso ya que se pretende someterlo a un arbitrario interrogatorio. Al respecto, se aprecia que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la resolución judicial que se cuestiona no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del hábeas corpus. En efecto, la resolución que dispone que se recabe la declaración inestructiva del procesado, en sí misma, no incide en una afectación negativa y directa sobre este derecho fundamental, pues –en el caso– su eventual restricción está supeditada a la expedición de otra resolución judicial como consecuencia de la conducta renuente del procesado al mandato decretado.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01814-2015-PHC/TC

LIMA

DANIEL ESTEBAN YOMONA TORREJÓN
REPRESENTADO POR ASUNTA
INOCENTA TORREJÓN VILCARROMERO
DE YOMONA

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Tay Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL